

Constancia: el término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 19-12-2022. Oportunamente el mandatario de la parte actora acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, enero 13 de 2023

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Blanca Stella Rojas Cubillos y Otros
Demandada: Grupo EMI S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00291-00

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se tiene que en efecto el apoderado de la parte actora acercó en tiempo hábil escrito con el ánimo de subsanar la deficiencia formal advertida en providencia antecedente.

Tal carencia correspondía a la prueba de la calidad en la que actuaba la demandante Rosa Elena Rojas Cubillos, por lo que se requería aportar su registro civil correspondiente.

Sin embargo, en la subsanación, el gestor judicial optó por desistir de la citada proponente, desistimiento que resulta procedente conforme lo autoriza el artículo 316 del C.G.P, unido a que el citado mandatario cuenta con la facultad para desistir.

Puestas en ese orden las cosas, la causal de subsanación, aunque no fue subsanada, resulta carente de objeto ante el desistimiento en mención, por lo que se impone la admisión de la demanda, previas las consideraciones que seguidamente se exponen.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga

competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se concluye que reúne cada una de las exigencias previstas en el ordenamiento procedimental según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa persona naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de una persona jurídica, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante Rosa Elena Rojas Cubillos. Continúese el trámite con los demás actores.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

TERCERO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 003 del 16-01-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e95506c0be923ae9d28db712bf1344cf48ee7f01fa3213ad05a4cd5f1529c**
Documento generado en 13/01/2023 05:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>